

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, noviembre cinco (5) de dos mil ventiuno (2021)

RADICACIÓN:	2020-00196
PROCESO:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	EMPERATRIZ CERQUERA POLO
DEMANDADO	JAIRO RICO TRIVIÑO

ASUNTO

Decidir acerca la objeción propuesta por el abogado BENITO DUSSAN TRIVIÑO, contra el trabajo de partición y adjudicación presentado por partidor auxiliar de la justicia.

ANTECEDENTES

La señora EMPERATRIZ CERQUERA POLO, presenta demanda por medio de apoderada judicial en contra del señor JAIRO RICO TRIVIÑO, siendo la misma admitida mediante auto de fecha 09 de octubre de 2020.

Surtidas las publicaciones de rigor y notificado la parte demandada, se señaló fecha para inventario y avalúos, los cuales fueron aprobados por parte de este despacho en audiencia de fecha 27 de julio de 2021, decretándose la partición y designándose al abogado ALFONSO CERQUERA PERDOMO, como partidor en este asunto.

Allegado el trabajo de partición, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, se dio traslado del referido trabajo de partición y adjudicación que es materia de objeción.

LA OBJECION

Reclama el abogado BENITO DUSSAN TRIVIÑO, que los valores indicados no son valores comerciales, sino que estos son diferentes e inferiores, para evitar particiones afectadas con lesión enorme, que afecten los intereses de las partes, solicitándose inclusive que se realice dictamen para obtener el precio correcto de los inmuebles.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Al tiempo reclama que la partida primera y segunda debe realizarse en común y proindiviso, pues advierte que los bienes tienen particularidades que como su ubicación y características que hacen que un inmueble tenga mejor opción que el otro.

De igual manera, señala que el partidor omitió relacionar la partida correspondiente a los muebles y enseres que fueron aprobados dentro del trabajo de partición y adjudicación.

Al mismo tiempo, reprocha como grave error que el pasivo se adjudique a un solo cónyuge, así mismo advierte debe revisarse el valor de los pasivos aprobados en la diligencia de inventarios, aduciéndose que se incluyeron valores que no fueron aprobados en inventarios y avalúos.

En razón a dichos argumentos solicita no aprobar el trabajo de partición y adjudicación siendo del caso proceder a su rehacimiento en los términos del artículo 509 del CGP.

ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Advierte la abogada AMANDA VILLALOBOS VELASQUEZ, que en este asunto debe tenerse en cuenta los inventarios que fueron debidamente aprobados por el despacho señalando que no es posible inventariar partidas que fueron excluidas de la diligencia de inventarios y avalúos, como lo son los muebles y enseres.

Al tiempo, aclara que la etapa de los avalúos precluyó y que la objeción a la partición no es el escenario para reabrir la discusión en torno a los avalúos de los bienes, como pretende hacer ver el abogado objetante para proceder a modificarse los valores teniendo en cuenta avalúos comerciales.

Aduce que el partidor realizó el trabajo de partición conforme a la ley, puesto que ambos bienes de la sucesión tienen el mismo valor establecido, pero el que fue adjudicado al demandado está gravado con hipoteca a favor de BANCOLOMBIA, deuda que fue excluida de la liquidación de la sociedad, hecho que hace que sea el demandado quien deba asumir la deuda constituida sobre el mismo pues es una de carácter personal y con el ánimo de evitar futuros proceso de divisorios.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

De igual manera, lo pertinente a los pasivos refiere que solo una deuda fue aprobada en el inventario y esta hijuela es la única que debe gravar la sociedad.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde al despacho determinar si debe aprobar el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor ALFONSO CERQUERA PERDOMO o en su lugar ordenarse su rehacimiento atendiendo los planteamientos señalados en el escrito de objeción realizado por el abogado BENITO DUSSAN TRIVIÑO.

La tesis del despacho será la de declarar probada la objeción propuesta por el abogado BENITO DUSSAN TRIVIÑO parcialmente, ordenándose rehacer el trabajo de partición y adjudicación en lo que refiere a las distribuciones de los bienes y la inclusión de la partida correspondientes a los muebles y enseres, toda vez que no se tuvieron en cuenta a la hora de realizar el trabajo partitivo.

De un lado, se tiene que el objetante aduce que la distribución de los bienes inmuebles 200-137327 y 200-180749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva debe realizarse en común y proindiviso para garantizarse el derecho de igualdad de las partes, argumento que este despacho considera que tiene vocación de prosperidad.

Para el efecto, el despacho tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 508 del CGP, que indica que “Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la hagan desmerecer, se hará la adjudicación en común y proindiviso.”, si bien en el proceso no está probada la divisibilidad de los inmuebles, para evitar desfavorecer alguna de las partes frente alguno de los inmuebles este despacho considera que la adjudicación debe realizarse en común y proindiviso entre los cónyuges.

La parte demandante sostiene que debe mantenerse la adjudicación en los términos que fue realizada por el partidor y en su favor indica que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-180749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva se encuentra gravada con hipoteca y esta es una deuda personal del señor JAIRO RICO TRIVIÑO.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Al respecto, considera este despacho que el hecho que la deuda con cargo a BANCOLOMBIA, no se haya reconocido como social no implica que la demandante no pueda tener parte en este inmueble, pues el artículo 739 del código civil, refiere al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Luego entonces, que sobre dicho bien se encuentre constituida hipoteca y que la deuda este a cargo del demandado, no impide que sobre dicho inmueble tenga parte la demandada, independiente que la deuda a favor de BANCOLOMBIA se haya establecido a cargo del señor JAIRO RICO TRIVIÑO, por no ser parte del haber de la sociedad.

Proceder de una manera diferente implica desconocer el derecho a la igualdad de las partes, pues los bienes se reciben juntos con los gravámenes y demás condiciones que tengan los mismos.

En ese orden, la discusión a si está la deuda pagada y a quien corresponde no es materia de reparo en este escenario procesal, puesto que los bienes se adquieren junto con gravámenes que pesan sobre el mismo y si se quería evitar transacciones sobre estos, las partes tenían la posibilidad de solicitar medidas cautelares para su protección.

Del mismo modo, argumenta el abogado BENITO DUSSAN TRIVIÑO que los valores reconocidos sobre los bienes materia de objeción estarían afectados por lesión enorme puesto que su precio es supera el 50 % del valor de los mismos.

Sobre el punto en particular le asiste razón a la demandante al señalar que la etapa de inventarios y avalúos fue evacuada en su oportunidad y que cualquier inconformidad sobre el precio a fijar sobre los bienes debía resolverse en dicha diligencia, motivo por el cual este despacho no se pronunciará frente a las sumas reconocidas para dichos bienes, puesto que dichas decisiones se encuentran debidamente ejecutoriadas, no siendo la objeción a la partición la oportunidad para decidir sobre etapas que ya fueron debidamente agotadas.

Así las cosas, corresponde al partidador rehacer el trabajo partitivo en lo que a este aspecto refiere, para en su lugar otorgar los bienes en común y proindiviso a cada cónyuge.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Por otra parte, alega el objetante que no se incluyó el activo correspondiente a los bienes y enseres, los que debieron ser materia de adjudicación a favor de las partes.

Al respecto, observa este despacho judicial que le asiste razón al abogado BENITO DUSSAN TRIVIÑO, frente al anterior planteamiento pues claramente se observa que en audiencia de fecha 26 de enero de 2021, las partes estuvieron de acuerdo frente a los inventarios presentados por la abogada AMANDA VILLALOBOS VELASQUEZ, entre los que se encuentra los correspondientes a MUEBES Y ENSERES por valor de \$ 3.960.000.

Sin embargo, el partidor al momento de realizar el trabajo partitivo no tuvo en cuenta la partida correspondiente a MUEBLES Y ENSERES como un bien a adjudicar en la partición, siendo del caso proceder a incluir los mismos, puesto que estos fueron aceptados por ambas partes en la audiencia de fecha 26 de enero de 2021 y así fueron aprobados por el despacho en audiencia del 27 de julio de 2021, siendo procedente en este punto la objeción propuesta.

Por tanto, el partidor debe corregir el trabajo partitivo conformando la respectiva hijuela de MUEBLES y ENSERES, para proceder adjudicar la misma.

Por otra parte, se denuncia que la hijuela de pasivo se conformó y se adjudicó a una de las partes, además de mostrarse inconforme por el valor otorgado a la misma.

De cara a dicho planteamiento le asiste razón al abogado objetante, puesto que la partida de pasivo denominada IMPUESTO PREDIAL, se adjudicó solamente a la señora EMPERATRIZ CERQUERA POLO, y el valor otorgado al mismo no corresponde con el aprobado en el inventario en audiencia 26 de enero de 2021, puesto que dicho valor asciende a \$ 821.200, hecho que fue aceptado por ambas partes en dicha diligencia, no habiéndose realizado objeción alguna al momento de presentarse la partida.

En esa medida, le corresponde al partidor corregir su trabajo partitivo en cuanto al valor otorgado al pasivo y realizar en debida forma la adjudicación del mismo otorgando a cada cónyuge el 50 % de dicha deuda.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En suma, el partidor deberá corregir en el trabajo partitivo las cédulas catastrales de los bienes inmuebles, las que deberán coincidir con las indicadas en los folios de matrículas y demás documentos actualizados.

Se precisa que todas las adjudicaciones se realizarán en común y proindiviso, salvo acuerdo de las partes los cuales deben estar debidamente firmados y aportados juntos con el trabajo de partición.

En consecuencia, este despacho judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la objeción a la partición propuesta por el abogado BENITO DUSSAN TRIVIÑO, respecto al trabajo de partición y adjudicación, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al partidor ALFONSO CERQUERA PERDOMO, rehacer el trabajo partitivo en los términos ordenados en la presente decisión. Por secretaria devuélvase el trabajo partitivo al citado profesional del derecho para que proceda a realizar las correcciones de rigor en el presente asunto.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA